

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 110014003020-**2016**-00614-00 Proceso de liquidación patrimonial
MARISOL SANCHEZ SOTELO

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de corrección de la sentencia proferida dentro de este proceso el 22 de agosto de 2019, presentada por el apoderado judicial del Banco de Colombia.

ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD DE CORRECCION

Como fundamento de la solicitud de corrección de la sentencia, expresa el apoderado judicial de Bancolombia S.A. lo siguiente:

El 22 de agosto de 2019 se efectuó audiencia de que trata el artículo 570 del CGP, donde se efectuó adjudicación del bien identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-40004015 de propiedad de la deudora MARISOL SANCHEZ SOTELO, a los acreedores BANCOLOMBIA S.A., BANCO FALABELLA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A. Y MIGUEL ANTONIO CALDERON TUSSO.

Mediante Oficio No. 4163 del 23 de agosto de 2019, se solicitó al Registrador de Instrumentos Públicos Zona Sur que diera cumplimiento a lo dispuesto el 22 de agosto de 2019, es decir, el registro de la sentencia de adjudicación en el folio de Matrícula Inmobiliaria 50S-40004015.

El citado oficio fue radicado el 9 de marzo de 2020, bajo radicado 2020-14596.

El 9 de julio de 2020, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos efectuó entrega de la nota devolutiva No. 2020-14596 Sentencia No. 00 del 23-08-2019 del Juzgado 20 Civil Municipal con Radicado 2020 14596 vinculado a la Matrícula Inmobiliaria 50S-40004015, por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

*“...Para proceder a cancelar el embargo deben enviar oficio en donde se solicite expresamente su cancelación Art 22 y 62 Ley 1579 de 2012. Además, para cancelar el gravamen hipotecario se debe realizar de acuerdo a lo estipulado en los artículos 47 y 53 del Decreto 960 de 1970 una vez el Notario haya expedido los certificados correspondientes deben ser radicados en esta ORIP cancelando los derechos de registro pertinentes. **Es de anotar que las adjudicaciones no suman el 100% del inmueble. Art. 16 y 22 Ley 1579 de 2012.** Una vez se hayan realizado las anteriores correcciones se debe radicar la presente sentencia para su respectivo estudio...”*

Manifiesta que el despacho de conformidad con lo solicitado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur, deberá efectuar la adición y/o

corrección sobre el porcentaje de la adjudicación , es decir, que de conformidad con lo establecido en el artículo 570 del CGP inciso final que cita:

“Si quedaren remanentes éstos serán adjudicados al deudor”, el despacho deberá indicar qué porcentaje es el que queda a favor de la deudora, con el fin de que en la sumatoria de los porcentajes que debe tener cada copropietario la suma final de el 100%.

Afirma que respecto a las otras solicitudes efectuadas en la nota devolutiva presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación correspondiente por no tener fundamento jurídico.

Finalmente, informa que su correo para notificaciones es oskar61@outlook.com, el cual se encuentra debidamente actualizado en el Registro Nacional de Abogados.

Con la solicitud anexa copia de la radicación 2020-14596 de fecha 9 de marzo de 2020 y copia de la nota devolutiva emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur.

Por lo expuesto, solicita:

PRIMERO: Efectuar la CORRECCION solicitada por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS ZONA SUR respecto del porcentaje de propiedad de la deudora MARISOL SANCHEZ SOTELO como remanente de la adjudicación efectuada mediante audiencia de fecha 22 de agosto de 2019.

SEGUNDO: *En consecuencia, de lo anterior, solicita elaborar oficio complementario al No. 4163 de fecha 23 de agosto de 2020 respecto de lo enunciado en la solicitud que antecede.*

CONSIDERACIONES

El artículo 286 del Código General del Proceso, dispone, en lo pertinente:

“ARTICULO 286. CORRECCION DE ERRORES ARITMETICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”

Cabe precisar que la corrección de este tipo de errores de las providencias tiene un alcance restrictivo y limitado, pues no puede ser utilizada para alterar

el sentido y alcance de la decisión mediante una nueva evaluación probatoria, la aplicación de fundamentos jurídicos distintos o con inobservancia de aquellos que sirvieron de sustento a la providencia, por cuanto la sentencia es inmodificable por el mismo juez que la dictó.

En el caso en estudio, en la sentencia del 22 de agosto de 2019, el Juzgado en el ordinal segundo de la parte resolutive, dispuso:

“SEGUNDO: ADJUDICAR EN COMUN Y PROINDIVISO A BANCOLOMBIA S.A., en la proporción del 66.15%, BANCO FALABELLA S.A., en la proporción del 0.7%, DAVIVIENDA S.A., en la proporción del 0.18%, MIGUEL ANTONIO CALDERON TUSSO, en la proporción del 0.83%, los derechos de propiedad sobre el inmueble de la Carrera 36 No. 51 A-25 Sur, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 50S-40004015 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur, cuyos linderos obran en el certificado de tradición, para el pago de las acreencias reconocidas”.

El Juzgado advierte que se cometió un error, al no consignar el porcentaje que le queda a la deudora sobre el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 50S-40004015, para así completar el 100% de porcentajes de propiedad sobre el inmueble.

En esas condiciones, procede la corrección de la sentencia porque existe un error al omitir el porcentaje que le queda a la deudora sobre el inmueble, una vez hechas las adjudicaciones, para así completar el 100% de porcentajes de propiedad sobre el inmueble, error que no altera la congruencia entre las consideraciones de la sentencia y su parte resolutive.

De acuerdo con lo anterior, se corregirá el error advertido en el ordinal segundo de la sentencia, en el sentido de precisar que con el porcentaje del 32.14% del derecho de propiedad que le queda a la deudora MARISOL SANCHEZ SOTELO sobre el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 50S-0004015, se completa el 100% de porcentajes de propiedad del inmueble.

En armonía con lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA,**

RESUELVE:

1º. CORREGIR el ordinal segundo de la sentencia del 22 de agosto de 2019, que quedará así:

“SEGUNDO: ADJUDICAR EN COMUN Y PROINDIVISO A BANCOLOMBIA S.A., en la proporción del 66.15%, BANCO FALABELLA S.A., en la proporción del 0.7%, DAVIVIENDA S.A., en la proporción del 0.18%, MIGUEL ANTONIO CALDERON TUSSO, en la proporción del 0.83%, los derechos de propiedad sobre el inmueble de la Carrera 36 No. 51 A-25 Sur, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 50S-40004015 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur, cuyos linderos obran en el certificado de tradición, para el pago de las

acreencias reconocidas. Precisando que a la deudora, MARISOL SANCHEZ SOTELO, le queda un porcentaje del 32.14% del derecho de propiedad sobre el inmueble precitado, con el cual se completa el 100%."

2º. OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, comunicando la corrección realizada mediante el presente proveído para que se proceda al registro de la sentencia, comunicado en Oficio No. 4163 del 23 de agosto de 2019. Por Secretaría remítase directamente el oficio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

3º. Remítase copia de la presente providencia a la dirección electrónica de la deudora y de los acreedores a quienes se adjudica derechos de propiedad sobre el inmueble en el ordinal segundo de la sentencia de fecha 22 de agosto de 2019.

NOTIFÍQUESE (4)

Firma electrónica
GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

*JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO ELECTRONICO Nro.092 Hoy veinticinco (25) de
octubre de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las 8:00
a.m.*

La secretaria

Diana María Acevedo Cruz

Firmado Por:

Gloria Ines Ospina Marmolejo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7d744289fd7fe5fa3322389d0c3b59cb360f7ccf8b69e9ec6072184f08c765b4
Documento generado en 24/10/2021 04:04:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 110014003020-**2016**-00614-00 Proceso de liquidación patrimonial
MARISOL SANCHEZ SOTELO

Visto el escrito presentado por el apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A., en el cual expresa que se incurrió en error al correr traslado de un recurso de reposición cuando el recurso se interpuso ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur y no ante este despacho, por ende, no hay recurso que deba ser resuelto dentro de este proceso.

En consecuencia, examinada la actuación se encuentra que se incurrió en error al realizar la fijación en lista de recurso de reposición el 27 de agosto de 2020, toda vez que lo aportado al proceso por el liquidador, fue copia del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de Bancolombia ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur.

Por lo anterior, se declarará sin valor ni efecto la fijación en lista de traslado de reposición realizada el 27 de agosto de 2020, dentro de este proceso, y en su lugar se ponen en conocimiento los documentos allegados por el liquidador

Se ordenará, a su vez, tener en cuenta las comunicaciones remitidas por el liquidador a DAVIVIENDA, S.A., BANCO FALABELLA S.A., BANCOLOMBIA S.A., a folios 552 a 559 del expediente, con relación al auto del 4 de marzo de 2020, y la manifestación de estar atento al registro adelantado por BANCOLOMBIA S.A. el 9 de marzo de 2020, por lo que una vez surtido ese trámite procede a convocar a los adjudicatarios para realizar la entrega del inmueble.

También se ordenará tener en cuenta la documental allegada por el liquidador, con relación al recurso de reposición y en subsidio apelación interpuestos ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, por el Dr. OSCAR WILLIAMS MUÑOZ ORTEGA, en calidad de apoderado de BANCOLOMBIA S.A., en contra del acto administrativo que contiene la nota devolutiva de la Sentencia del 23 de agosto de 2019 proferida dentro de este proceso, vinculado a la Matrícula Inmobiliaria No. 50S-40004015.

En armonía con lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

1º DECLARAR SIN VALOR NI EFECTO la fijación en lista de traslado de reposición realizada el 27 de agosto de 2020, dentro de este proceso, por haberse incurrido en error, de acuerdo con lo anotado en la parte motiva.

2º. PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la documental allegada por el liquidador de conformidad con lo expuesto en las consideraciones del presente auto.

3°. REMITIR al Dr. Oskar Williams Muñoz, apoderado de Bancolombia, el expediente digital, al correo indicado en autos, conforme a lo solicitado en el memorial radicado el 19 de agosto de 2021.

4°. Téngase en cuenta el correo electrónico informado por el Dr. Oskar Williams Muñoz, apoderado judicial de Bancolombia S.A., para notificaciones, el cual es oskar61@outlook.com.

NOTIFÍQUESE (4)

Firma electrónica
GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

*JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO ELECTRONICO Nro.092 Hoy veinticinco (25) de
octubre de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las 8:00
a.m.*

La secretaria

Diana María Acevedo Cruz

Firmado Por:

Gloria Ines Ospina Marmolejo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99ddad21a3e9819e7d4e63e5842500827dda1676568e27e871c52ccc44752eb2

Documento generado en 24/10/2021 04:04:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 110014003020-**2016**-00614-00 Proceso de liquidación patrimonial
MARISOL SANCHEZ SOTELO

Vista la solicitud del Dr. Juan Diego Diavanera Tovar, apoderado de la demandada, en memorial allegado el 21 de septiembre de 2020, en el cual manifiesta que según el artículo 573 del CGP, la información crediticia deberá ser modificada de acuerdo al artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, el término de caducidad del dato negativo empezará a contarse un año después de fecha del auto de apertura del proceso de liquidación patrimonial.

El auto de apertura del proceso de liquidación patrimonial tiene fecha del 12 de octubre de 2016.

A la fecha Data Crédito no ha modificado la información crediticia de la señora Marisol Sánchez.

Solicita, en consecuencia, se oficie a las entidades que administran información crediticia: Data Crédito, Transunión y Covinoc, para que den cumplimiento al artículo 573 del CGP y artículo 13 de la Ley 1266 de 2008

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

OFICIAR a las entidades Datacrédito, Transunión y Covinoc, para que den cumplimiento al artículo 573 del CGP y artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, modificando la información crediticia respecto de la deudora MARISOL SANCHEZ SOTELO.

NOTIFÍQUESE (4)

Firma electrónica
GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

*JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO ELECTRONICO Nro.092 Hoy veinticinco (25) de
octubre de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las 8:00
a.m.*

La secretaria

Diana María Acevedo Cruz

Firmado Por:

**Gloria Ines Ospina Marmolejo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3719a29aee40c16e9ac9c30ca1e091bc3f00c9ff166086a7b487c284a6c52552

Documento generado en 24/10/2021 04:04:38 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 110014003020-2016-00614-00 Proceso de liquidación patrimonial MARISOL SANCHEZ SOTELO

Vista la manifestación del apoderado judicial de la deudora, MARISOL SANCHEZ OTELO, radicada el 2 de agosto de 2021, con relación a imposibilidad de realizar entrega material del inmueble adjudicado, se ordena estarse a lo dispuesto en el ordinal séptimo de la sentencia del 22 de agosto de 2019, donde se ordena la entrega del inmueble a sus adjudicatarios, providencia que se encuentra ejecutoriada.

En consecuencia, se niega la declaración solicitada de improcedencia de cumplimiento del numeral 7 de la sentencia del 22 de agosto de 2019.

NOTIFÍQUESE (4)

Firma electrónica
GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

*JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO ELECTRONICO Nro.092 Hoy veinticinco (25) de
octubre de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las 8:00
a.m.*

La secretaria

Diana María Acevedo Cruz

Firmado Por:

Gloria Ines Ospina Marmolejo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d9b67e540118f6a1c6c7e7bf189f4911f0e979c4f8ca4903fcfd363a65e0326e
Documento generado en 24/10/2021 04:04:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>